

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el mismo satisfactorio estado que ayer.»

S. M. la Reina Regente y Altezas Reales siguen sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 31 de Julio de 1898.—El Duque de Medinasiona.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 215 de 1.º Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA del impuesto

SOBRE CARRUAJES DE LUJO

(Conclusión) (1)

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.º No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.º No podrán usarse por particulares, á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.º Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración y con arreglo al modelo núm. 2.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblacio-

nes remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el artículo 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3, que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documen-

tos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

A. Denominación ó clase del carruaje ó caballerías.

B. La fecha desde que se posee.

C. Uso á que se destinan.

D. Nombre del cedente ó vendedor y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.

C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos

á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.ª, del artículo 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presenta-

(1) Véase el Boletín núm. 28.

das por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.º Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras y que unos y otros destinen á la venta.

4.º Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados á ello.

5.º Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general, de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 226.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

La Dirección general de contribuciones indirectas dice al Sr. Delegado de Hacienda en 16 del actual lo que sigue:

«Para que esta Dirección general pueda obtener el mayor provecho posible de los datos á que se refiere el art. 18 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, es indispensable que las Administraciones de Hacienda cumplan con exactitud las prevenciones hechas en la circular de 10 de Septiembre de 1897, y tengan en cuenta, además, las advertencias siguientes:

1.º Se comprende, con toda claridad, que el objeto de los estados que los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se refiere el mencionado art. 18, han de remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda, es el de conocer con exactitud todo lo que lleguen aquéllos á recaudar en el mes correspondiente; no de otro modo se pueden llenar los fines de los artículos 245 y 264 del citado reglamento, y del 3.º, base tercera de la ley de igual fecha.

2.º Por consecuencia de lo que se establece en el párrafo 1.º del citado art. 18 los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se contrae, comprenderá en aquéllos documentos todo lo que recauden, no solo por la exacción de derechos y recargos que verifique en el acto de ser introducidas las especies en las poblaciones, sino por los conciertos que puedan celebrar con los particulares, por los repartimientos que hagan entre los habitantes del extrarradio, y por cualquier otro medio que adopten, según las circunstancias, para la realización del impuesto: sólo así se puede saber el producto total que llegue á obtenerse por el respectivo Ayuntamiento ó arrendatario.

3.º Por lo que se refiere á los Ayuntamientos y arrendatarios que hagan uso del medio de recaudación, con facultad exclusiva de venta, tampoco llenarían los propósi-

tos del reglamento, con dar sólo noticia mensual de las unidades de cada especie que hayan vendido en la localidad para el consumo de la misma, porque si se tiene en cuenta que, conforme á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 283, pueden hacer ventas otras personas, además de aquellas á quienes compete verificarlo á la exclusiva, se comprende la necesidad de que se consignen en los estados de referencia las unidades de cada una de las especies que haya vendido la Corporación municipal ó el rematante, que utilicen el medio de que se trata, y también las unidades de las propias especies que hayan devengado derechos á su introducción y de las que, con destino al consumo de la localidad, pueden vender los cosecheros y fabricantes á que se contrae la citada regla 4.ª, y los vecinos y forasteros que se mencionan en la 5.ª así como todo lo demás que por cualquier otro medio realicen el rematante ó Ayuntamiento á quienes incumba la citada venta á la exclusiva.

4.º Como se observa que varios Ayuntamientos y arrendatarios tienen exceptuadas algunas especies del pago de derechos, y liquidan los de otras á un tipo inferior al de tarifa, no es bastante que figuren en sus estados lo que obtengan realmente como devengo, sino que deben manifestar además las unidades de las especies que hayan introducido y el importe de las mismas, conforme á los derechos íntegros de tarifa, debiendo verificarse lo propio en cuanto á todas las restantes partidas que contenga el estado, procedentes de conciertos, repartos, etc., y en una columna, destinada á las observaciones, manifestarán el tipo reducido aplicado á la liquidación de los derechos de las especies respectivas, ó que se hallan exceptuadas del mismo las que se encuentren en este caso, según aparezca de los acuerdos ó contratos correspondientes.

5.º Tocante á los depósitos de cosecheros, especuladores y fabricantes, se cuidará de comprender en los estados de cada mes los devengos correspondientes á las especies que resulten haber sido destinadas al consumo de la localidad, según los avisos que semanalmente se deben facilitar y los ingresos que se realicen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 120 y 150.

6.º Por más que no se determina de una manera clara en el referido artículo 18, no cabe la menor duda de que los estados que se vienen mencionando han de comprender el importe de lo devengado por derechos del Tesoro, y con separación el recargo municipal respectivo, fijándose en que aquéllos tienen que ser el reflejo de las cédulas de adeudo á que se contrae el art. 53, y de los libros de contabilidad del ramo, y en que la condición 7.ª de las que contiene el artículo 213 menciona tanto los derechos como los recargos de que se trata.

7.º En concepto de recargo municipal, únicamente se acreditará en los estados de referencia el acordado por los Ayuntamientos en cuanto á las respectivas especies, sin que pueda aumentarse, según se ha observado en los de varios pueblos, con alguna cantidad más por razón de derechos de cobranza ó por otro motivo.

8.º Es bastante considerable el número de pueblos en los que, por tener sus habitantes diseminados ó por otras causas, no se verifica el adeudo cuando se introducen las especies, viéndose precisados los respectivos Ayuntamientos ó rematantes, según los casos, á llevar á cabo la recaudación mensual por

medio de conciertos con los vecinos. Cuando esto suceda, también se rendirán los estados, pero sólo comprenderán la recaudación mensual con la separación prevenida entre los derechos del Tesoro y los recargos municipales, sin dejar de manifestar el medio que se haya adoptado para hacer efectiva dicha recaudación, antes de consignar el resultado de la misma, debiendo ser negativos los estados de aquellos meses en los cuales no se haya efectuado ingreso de ninguna clase; sin embargo, en el que se rinda por el último mes del ejercicio económico, no dejará de comprenderse todo cuanto falte por cobrar por el propio ejercicio, si por la forma en que se han hecho los contratos, ó por cualquiera otra circunstancia, queda algo pendiente de realización para el mes ó meses siguientes.

9.º En lo sucesivo se ha de prescindir de todo recargo que se imponga á favor del Tesoro sobre los derechos de tarifa correspondientes al mismo; por lo tanto, sólo se expresarán en los estados los derechos de que se trata y los que haya acordado fijar sobre ellos, como recargo, el Ayuntamiento respectivo, en uso de la facultad que le concede el art. 10; debiendo tenerse en cuenta, que, conforme á lo dispuesto en el propio art. 10, la sal está exenta del citado recargo á favor del Municipio, circunstancia que no se debe olvidar cuando se extiendan dichos estados.

10. Correspondiendo únicamente á los Ayuntamientos los arbitrios que los mismos y la Junta de asociados soliciten y obtengan, en armonía con lo que determina el artículo 13, nunca se debe figurar partida alguna por este concepto en los estados de que se trata.

11. Para que se puedan comprobar por esta Superioridad todas las operaciones que contengan los estados es preciso figurar en partidas diferentes, según se trate de la clase blanca ó de la negra, la sal que se destine á la industria y á la agricultura, la cual debe satisfacer derechos reducidos, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Junio de 1885, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas por la Real orden de igual fecha; y en cuanto á las carnes, se hará constar por nota, al final del estado, las unidades que comprendan los despojos que se hayan adeudado junto con las mismas, con distinción, por supuesto, de los que procedan de reses vacunas, lanares y cabrias y los correspondientes á las de cerda, y con la debida separación también se determinarán al final del propio estado las unidades de las harinas cernidas, pan, galletas ó pastas, que deben contribuir con un quinto de aumento sobre los derechos señalados al grano de que procedan, y las del salvado ó afrecho, que satisfarán la quinta parte de aquéllos respectivamente; debiendo hacerse, por último, todas las manifestaciones que sean precisas y que puedan conducir al mejor acierto en la citada comprobación.

12. Se redactarán, por tanto, dichos estados mensuales con sujeción al modelo que acompaña, y los autorizarán con su firma y sello, cuando se trate de Ayuntamientos que administren el impuesto, los Alcaldes presidentes de los mismos, y de igual manera los arrendatarios ó sus legítimos representantes, cuando para la realización de aquél se utilicen los arriendos á venta libre ó á la exclusiva; debiendo comprender, por consiguiente, los relativos á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas todos los da-

tos que se detallan en dicho modelo, con relación á las tarifas 1.ª y 2.ª y al resumen de las mismas; pero únicamente se expresarán los datos de la 1.ª en los documentos análogos que se extiendan, correspondientes á las restantes poblaciones, no siendo que se verifique la recaudación en la forma que se indica en la advertencia 8.ª pues así ocurriese, será preciso hacer un estado especial, ó se utilizará el espacio que queda en el modelo después de relacionadas las especies.

13. Las Administraciones de Hacienda en las provincias han de remitir sin falta á esta Dirección general, en la tercera semana de cada mes, las copias de los estados correspondientes al anterior, después de ser éstos reparados y rectificadas, si fuere necesario, y dichas copias no contendrán enmiendas ni raspaduras, y serán autorizadas oportunamente con la firma y sello de aquellas dependencias; debiendo utilizarse para las copias los mismos impresos en que se extiendan los estados respectivos, con sólo añadir á su final, antes de los mencionados firma y sello, las palabras «Es copia».

14. Se cuidará por las administraciones de Hacienda que todas las de consumos lleven los libros relativos al impuesto, que se previenen por el art. 18 y otros del Reglamento; teniendo especial cuidado de inspeccionarlos y de exigir su presentación en las oficinas respectivas de la capital de la provincia, principalmente cuando comprendan, por el registro mensual que dichas Administraciones de Hacienda han de llevar por cada uno de los pueblos de referencias, que no deben ser ciertos los datos que arrojan los estados de adeudo respectivos.

15. Los Delegados de Hacienda, Jefes, por razón de sus cargos, de todas las dependencias de la Administración económica provincial, se hallan obligados, muy especialmente, á procurar que tengan el debido cumplimiento el servicio que motiva la presente, venciendo toda clase de obstáculos, é imponiendo las correcciones que crean oportunas á los funcionarios de la referida Administración provincial, encargados de dicho servicio, que, por falta de actividad, den lugar á que no se envíen á este Centro, en el plazo fijado, las copias de los referidos estados; sin que dejen, si fuese preciso, de excitar el celo de los Administradores de Hacienda respectivos, para que sirvan imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169, las multas señaladas en el 164 á los Ayuntamientos y arrendatarios comprendidos en el apartado 6.º del 160; y

16. Sin perjuicio de la fiscalización que se practique por las oficinas provinciales, este Centro directivo cuidará por su parte, de que sea una verdad el servicio estadístico de que se trata, y cuando por el examen de antecedentes conozca ó sospeche fundadamente que las expresadas oficinas no le secundan en sus propósitos, solicitará del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se sirva disponer que por la Inspección general del propio ramo se giren las visitas necesarias y se exija la responsabilidad que pueda haber, por su falta de celo, á los Jefes y demás funcionarios de las propias oficinas provinciales.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes y arrendatarios del impuesto que realizarán dicho servicio con arreglo al modelo que sigue.

Murcia 30 de Julio de 1898.—El Administrador, F. Endérica.

IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.^a (1)

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

MES DE.....

PROVINCIA DE..... TÉRMINO MUNICIPAL DE..... PUEBLO DE (2)..... CLASE...DE POBLACIÓN (3)..... (4).....

ESTADO comprensivo de las unidades que representan las especies que han sido adeudadas y vendidas en el citado mes, así como de los derechos del Tesoro y recargos municipales, devengados por el total de cada especie, que D. (5)..... rinde á la Administración de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del vigente reglamento del mencionado impuesto.

ESPECIES	Unidad que sirve de base para la fijación de los tipos de tarifa.	UNIDADES		TOTAL.	Tipo del devengo para el Tesoro según tarifa del impuesto.	Tanto por ciento del recargo municipal acordado sobre cada especie	DEVENGOS				OBSERVACIONES
		(6) Vendidas.	(7) Adendadas.				IMPORTE DEL DEVENGO				
							Para el Tesoro, según tarifa.		Por recargo municipal		
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Indicación del tipo á que se verifique el devengo, cuando se haya adoptado uno inferior al de tarifa.			
Carnes.	Vacunas, lanarés ó cabrias..	Carnes muertas en fresco..	Kilogra.°								Manifestaciones de si la especie ha sido exceptuada del pago de derechos para el Tesoro, ó de recargos para el Municipio, ó de ambos gravámenes.
		En cecina ú saladas..	Id.								
De cerda.....	Carnes muertas en fresco..	Id.									
	Saladas..	Id.									
Liquidos.	Aceites de todas clases..	1 litro.									
	Vinos de todas clases..	100 idem.									
	Vinagre..	Id.									
	Cerveza, sidra y chacoli..	Id.									
Granos	Licores..	1 litro.									
	Alcoholes y aguardientes...	Un grado centl. en									
	Arroz, garbanzos y sus harinas..	100 litros									
	Trigo y sus harinas..	100 kilgs.°									
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	Id.									
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas..	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Id.									
	Jabón duro y blando..	Kilogra.°									
	Carbón vegetal..	Id.									
	Idem de cok..	100 kilogs									
	Conservas de frutas..	Id.									
	Idem de hortalizas y verduras..	Kilogra.°									
	Sal común..	Id.									
	Idem negra destinada á la industria y á la agricultura..	Id.									
	Idem blanca id. id. id.	100 kilogs									
	Por conciertos con particulares..	Id.									
	Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio..										
	Por.....										
TOTALES.											

TARIFA 2.^a

Se deben consignar todas las especies comprendidas en la respectiva tarifa que va unida al reglamento, y al final se hará indicación de algún otro medio reglamentario, si lo hubiese, que produzca devengos, y se concluirá con los

TOTALES.

RESUMEN

Importe de la tarifa 1.^a

Idem de la tarifa 2.^a

TOTALES.

(Fecha, firma y sello del Alcalde ó rematante.)

(1) El estado correspondiente á esta tarifa se ha de rendir por los Alcaldes ó rematantes de todas las poblaciones, y al final del mismo deben figurar la fecha, así como la firma y sello de aquéllos respectivamente, siempre que no se trate de capitales de provincia, de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, pues, tratándose de las mencionadas capitales ó poblaciones asimiladas, como sus Alcaldes ó arrendatarios deben extender á la tarifa 2.^a el estado de que se trata, los expresados fecha, firma y sello se consignarán donde se indica en el modelo.

(2) Se necesita expresar el nombre del pueblo, cuando tenga más de uno el Municipio, para que se pueda saber á cual corresponde el remate.

(3) Aquí se ha de consignar la clase de medio que se utiliza, por ejemplo: la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó á la exclusiva.

(4) En este sitio se manifestará que el arriendo ó la administración municipal comprenden todas las especies sujetas al impuesto, y en otro caso se hará indicación de las que sean.

(5) Se debe consignar en este hueco lo siguiente: Don..... (nombre y apellido), rematante del impuesto de consumos del citado pueblo (si es de uno solamente), ó rematante del impuesto de consumos del citado término municipal (si el remate se refiere á todos los pueblos de que consta el Municipio), ó Alcalde presidente del Ayuntamiento del referido término municipal (cuando el impuesto sea administrado por el Ayuntamiento).

(6) Esta columna se refiere únicamente á los Ayuntamientos y rematantes que hacen ventas á la exclusiva.

(7) En esta columna se han de comprender las unidades que se hayan adeudado por los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se refiere el párrafo 1.º del art. 18 del reglamento, y lo mismo, en los casos en que proceda, cuando se haya utilizado el arriendo á la exclusiva.

(8) Aquí se puede manifestar cuanto parezca oportuno, además de lo que expresa el modelo.

Número 235.

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL
ANUNCIO**

Terminada la matrícula de la contribución industrial de esta capital y su término municipal del próximo año económico de 1898 á 1899, queda expuesta al público en el negociado respectivo de esta Administración por término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio, á fin de que los contribuyentes por el expresado concepto conozcan las clasificaciones que se les ha hecho y la cuota que se les ha asignado y puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del indicado plazo.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Murcia 1.º de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. A., F. Endérica.

Número 228.

**DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA**

Debiendo dar principio en el día 10 de Agosto próximo el plazo voluntario de tres meses que determina el art. 25 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, para la adquisición de las cédulas personales del actual ejercicio en esta provincia, se hace saber á los contribuyentes por el impuesto, que pueden proveerse de sus respectivas cédulas, tanto los del distrito de la Catedral como los de San Juan, en la expendeduría á cargo de D. Antonio Baleriola, sita en la calle de los Apóstoles, núm. 11, bajo.

Murcia 31 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciart.

Sexta sección.

Número 223.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ÁGUILAS****Edicto.**

Don Pascual Acuña Crouseilles, Alcalde constitucional de la villa de Águilas.

Hago saber: Que á los diez días contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en la Sala Capitular, ante la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, empezando á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma, la segunda subasta pública del arbitrio municipal de puestos públicos de venta, según acuerdo de la Corporación en la sesión ordinaria del 23 del actual, que declaró rescindido el contrato con D. Angel Rostán Fernández, por no haber constituido la fianza definitiva para la adjudicación que en primera subasta se le hizo con fecha 3 del próximo pasado Juuio.

Lo que se anuncia al público convocándose licitadores que tomen parte en dicha subasta, que se verificará por el sistema de pujas á la llana y bajo las demás condiciones que constan en el expediente, el que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y entre las que se comprende también el pago por parte del adjudicatario de los derechos de la inserción de este

edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Águilas 25 de Julio de 1898.—Pascual Acuña.

Número 225.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER**

Don José Tárraga López, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos y cereales de este término municipal correspondiente al año económico de 1898 á 1899, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 13 de Agosto á la hora de las ocho de su mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en San Javier á 30 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Tárraga.—P. S. M., El Secretario, Joaquín Pardo.

Número 231.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA**

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 27 de Julio último, quedan expuestos al público por treinta días, en el despacho del Arquitecto titular, de nueve á una de la mañana, en los días no feriados, los planos generales del general de población de esta ciudad hecho por el Ingeniero Sr. García Fariás, en el que se han trazado las líneas de las reformas convenientes en todas las calles y plazas, con el fin de que los interesados y el público en general, puedan deducir en el expresado plazo y por escrito, las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace notorio á los efectos indicados.

Murcia 1.º de Agosto de 1898.—J. Clemarés.

Número 222.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA**

Don Francisco Conesa Balanza, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del 16 del actual y á virtud de expediente formado con arreglo al art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado que hay motivo suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Francisco Martínez Meriña, esposo de Juana Pastor Martínez.

Y en cumplimiento á lo mandado se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», interesado de las

Autoridades así civiles como militares la averiguación del expresado Francisco Martínez Meriña, dando conocimiento á esta Alcaldía del resultado de sus gestiones en el caso de que fuere satisfactorio.

Cartagena 29 de Julio de 1898.—Francisco Conesa.

Número 224.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORQUÍ**

Don Jesús Abenza Saorio, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la relación de las sección y lista de contribuyentes que ha de servir de base para el nombramiento por sorteo de los Vocales asociados en Junta municipal, para el actual año económico de 1898 á 99.

Lorquí 25 de Julio de 1898.—Jesús Abenza.

Número 219.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA**

Don Juan Luis Azorin y Azorin, Alcalde de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial para el actual año económico de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el presente, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer en su caso las reclamaciones que crean convenientes.

Yecla 27 de Julio de 1898.—Juan Luis Azorin.

Octava sección.

Número 221.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN**

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel García Sánchez, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerle la causa que se instruye por muerte casual de su marido Jaime Pérez Parra; prevenida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco S. Olmo.—Por su mandado, Adolfo Fuertes.

Número 234.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA**

Don Juan Oliva Ruiz, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actua-

ción de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de hurto contra Antonio Jara Pérez, de veinticinco años de edad, hijo de Francisco y de Isabel, soltero, natural de Javali, provincia de Murcia, vecino de Cartagena, jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales; y en cumplimiento á carta orden de la Superioridad he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle un requerimiento en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Oliva.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

Anuncios.**LOS ALCALDES**

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

GALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13	50
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13	•
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13	•
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12	•
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11	•
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	•

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.